

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL
MERCEDITA

-y-

VANGUARDIA DE TRABAJADORES
UNIDOS DE PUERTO RICO

CASO NUM. PC-111

D-959

DECISION Y ORDEN

El 4 de noviembre de 1983 fue emitido el "Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropiaada" en el caso de epígrafe. El mismo no fue excepcionado a pesar de haberse apercebido a las partes de su derecho a así hacerlo.

Luego de considerar el expediente del caso en su totalidad y de acuerdo con la facultad que nos confiere el Artículo 5, sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, decidimos adoptar el Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador haciéndolo formar parte de esta Decisión y Orden.

O R D E N

En virtud de lo antes expuesto, la Junta resuelve y ordena que las plazas objeto de la petición en el caso de epígrafe queden clarificadas de conformidad con los términos expresados en el Informe del Jefe Examinador.

San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 1984.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

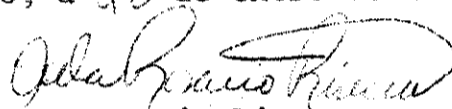
El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó en la presente Decisión y Orden.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Corporación Azucarera de Puerto Rico
h.n.c. Central Mercedita
c/o Sr. Miguel A. Núñez
Jefe de Personal y Relaciones Laborales
Apartado 116
Mercedita, Puerto Rico -00715
2. Lcdo. Enrique Bray
Apartado 1732
Hato Rey, P. R. 00919
3. Lcdo. Manuel J. Zengotita Morales
Apartado 7769
Ponce, Puerto Rico 00732
4. Sindicato de Obreros Unidos del
Sur de Puerto Rico
Apartado D
Salinas, Puerto Rico 00751

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 1984.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL
MERCEDITA

-y-

CASO NUM. PC-111

VANGUARDIA DE TRABAJADORES
UNIDOS DE PUERTO RICO

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL JEFE
EXAMINADOR SOBRE LA PETICION DE
CLARIFICACION DE LA UNIDAD APROPIADA

De conformidad con la Resolución que expidió la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, el 12 de agosto de 1980, en el caso de Autoridad de Edificios Públicos, Caso Núm. PC-64, D-851^{1/}, el Jefe Examinador que suscribe expide el presente Informe en este caso.

El 22 de diciembre de 1982, Vanguardia de Trabajadores Unidos de Puerto Rico, en adelante denominada la Peticionaria, radicó ante la Junta una Petición para Clarificación de la Unidad Apropriada en la que alegó que se ha suscitado una disputa sobre la clarificación de la unidad apropiada que exponemos a continuación:

1/ La aludida Resolución autoriza al Jefe Examinador a someter a la Junta un informe con copia a las partes exponiendo los hallazgos de la investigación que se realice en casos de clarificaciones de la unidad apropiada con sus conclusiones y recomendaciones. La misma Resolución concede a las partes diez (10) días laborables e improrrogables siguientes a la fecha de recibo del informe para radicar, si así lo desean, excepciones simultáneas al mismo, para la Junta tomar la acción correspondiente luego de considerar el expediente completo del caso, incluidos el Informe del Jefe Examinador, así como las excepciones de las partes, si las hubiese. Este procedimiento excluye los casos que el Presidente de la Junta considere inmeritorios, los cuales podría desestimar.

"Todos los empleados administrativos y de oficina que utiliza la Corporación Azucarera en la fase agrícola de la Central Mercedita que radica en Ponce, Puerto Rico, incluidos: los oficinistas que bregan con los asuntos de la fase agrícola, los oficinistas de contabilidad, los listeros de los talleres de tractores agrícolas, los oficinistas de almacén, los oficinistas de los talleres de los tractores agrícolas, el contador que entiende con la contabilidad de las fincas de beneficio proporcional, el asistente del oficial pagador, el encargado de la propiedad en la fase agrícola, el radio operador, la secretaria del jefe de contabilidad y los conserjes; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, la secretaria del administrador de campo, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, descender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. 2/

De acuerdo con la Petición, la disputa consiste en que según la Peticionaria, los puestos que ocupan Efraín Medina, Rafael Ledee Meléndez y Roberto Morales Martínez en la fase agrícola de la Central Mercedita deben incluirse en la unidad apropiada que ella solicita se clarifique^{3/}, debido a que son empleados que realizan labores de oficina.

Como entendíamos que las plazas ocupadas por los susodichos empleados podrían caer en o tenían relación con algunas de las unidades apropiadas que representa el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominada la Interventora, le solicitamos nos sometiera por escrito su posición al respecto, lo cual hizo.^{4/} En ésta sostiene que el Operador de Radio Teléfono del taller de tractores no debe incluirse en la unidad que representa la Peticionaria, ya que siempre ha estado incluido en la unidad del taller de tractores que representa por tener intereses en común con los empleados de esta unidad. Además, sostiene, que acata cualquier decisión de la Junta siempre y cuando no esté en conflicto con las unidades apropiadas que representa.

2/ Esta unidad fue estructurada por la Junta en el caso de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Mercedita, Caso Núm. P-3322, D-763.

3/ Los puestos que ocupan estas personas se mencionan en este informe tal como aparecen oficialmente en los récords del patrono.

4/ Dicha posición se encuentra en el expediente del caso FC-106.

La Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Mercedita, en adelante denominada la Corporación o el Patrono, sostiene que la plaza de Efraín Medina no es de oficinista, pero que la misma podría pertenecer a una unidad laboral. En cuanto a Rafael Ledee Meléndez sostiene que éste no es oficinista y que la plaza que él ocupa está cubierta por un convenio colectivo que la Corporación suscribió con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico. Finalmente, sostiene la Corporación que Roberto Morales Martínez no debe estar incluido en la unidad que representa la Peticionaria ni en las otras establecidas en la Corporación, ya que realiza funciones administrativas y de supervisión.^{5/}

La División de Investigaciones de la Junta realizó una investigación de los puestos que ocupan las personas concernidas en la disputa que se alega se ha suscitado en el presente caso. La misma suministró suficiente información para hacer recomendaciones específicas y los fundamentos en que se apoyan, se exponen en el Informe que sometemos a continuación:

A.- Puesto que tiene status de supervisor:

1.- Plaza de Supervisor de Contabilidad de Campo que ocupaba Roberto Morales Martínez ^{6/}

Roberto Morales Martínez, ocupaba la plaza de Supervisor de Contabilidad de Campo en el Departamento de Contabilidad de Campo de la Central Mercedita. Como tal, tenía que atender en dicho departamento la contabilidad de campo desde la entrada de jornal hasta los estados financieros, incluida la preparación del presupuesto. Tenía asignados a su dirección y supervisión doce (12) empleados, a los cuales les asignaba y les supervisaba sus tareas. Además, revisaba las tarjetas

^{5/} La posición del Patrono se encuentra en el expediente del caso PC-106.

^{6/} Esta persona se investigó el 26 de abril de 1983, pero para el lro. de junio de 1983 ya había dejado de trabajar para el Patrono y su plaza está vacante.

de asistencia de estos empleados y realizó evaluaciones de algunos de ellos cuando se desempeñaban como empleados probatorios.

Morales Martínez, en el desempeño de su cargo, tenía autoridad para recomendar acción disciplinaria o cualesquiera otras recomendaciones que afectaban favorable o adversamente el status de los empleados bajo su supervisión.

Por lo anterior, concluimos que Roberto Morales Martínez era un supervisor. Por lo tanto, la plaza de Supervisor de Contabilidad de Campo que él ocupaba debe quedar excluida de toda unidad apropiada de negociación colectiva establecida en la Corporación. Recomendamos a la Junta que así lo considere.

B. Puestos que tienen status de empleados que deben pertenecer a otras unidades de negociación colectiva que no las representa la Peticionaria:

1.- Plaza de Operador de Radio Teléfono que ocupa Rafael Ledeé Meléndez:

Rafael Ledeé Meléndez, ocupa el puesto de Operador de Radio Teléfono en el Departamento de Tractores de la Central Mercedita. Este taller está compuesto por un personal que se dedica a prestar servicios de mantenimiento y de reparaciones al equipo mecanizado agrícola durante la zafra y el tiempo muerto o invernazo. Dentro de este taller se encuentra trabajando Ledeé Meléndez. Sus funciones principales consisten en recibir las llamadas a través del radio teléfono sobre informes de roturas ocurridas al equipo mecanizado en el campo y transmitir los mensajes a las personas que les correspondan, para que lleven a cabo la labor de reparación o de mantenimiento. También se comunica por el radio teléfono con el personal de campo, a quien le transmite o le solicita instrucciones relacionadas con la reparación de la maquinaria agrícola. Además, atiende el teléfono en ausencia

de la secretaria y a través de éste solicita a las oficinas de San Juan de la Corporación el envío de piezas que hagan falta en el taller.

No hay controversia en cuanto a que Ledeé Meléndez es un empleado. Las partes así lo consideran. La controversia existe en cuanto a la unidad apropiada a la que debe pertenecer.

De la investigación surge que Ledeé Meléndez desde mucho antes de la Junta estructurar la unidad que representa la Peticionaria pertenece a la unidad apropiada que comprende a los empleados del taller de tractores, pozos, bomba y grúa, quienes están representados por la Interventora. De hecho, hace alrededor de diez (10) años que pertenece a esta unidad ocupando la plaza de Operador de Radio Teléfono.

Surge, además, de la investigación que la Peticionaria no solicitó que se incluyera en la unidad que ella representa al susodicho Operador de Radio Teléfono cuando petitionó para elecciones, sino que se limitó a que se incluyera el Radio Operador que se comunicaba con el personal de campo relacionado con las fincas. Ello es así porque ya Ledeé Meléndez estaba comprendido en la unidad que representa la Interventora, con un largo historial de negociación colectiva y debido a que hay diferencias entre estas dos clases de operadores.

Aunque ambos se dedican a transmitir mensajes a través de un radio teléfono, la labor la realizan en distintos sitios y con distintos fines. La base desde donde opera Ledeé Meléndez está ubicada en el Departamento de Tractores mientras que el Operador de Radio que representa la Peticionaria se encuentra en la Oficina de Cultivo en un edificio anexo al edificio principal de la Central Mercedita. El operador

de radio del taller de tractores transmite mensajes relacionados con el equipo mecánico mientras que el otro envía mensajes que tienen que ver con el personal que trabaja en las fincas.

Ambas personas tienen supervisión diferente y aparecen en nómina separadas. No existe intercambio alguno entre ellas en relación a sus labores.

Como se apreciará, existe un largo historial de alrededor de 18 años de negociación colectiva que demuestra que el Operador de Radio Teléfono del taller de tractores ha estado incluido en la unidad de taller de tractores, pozos, bombas y grúas sin crear problema alguno a la paz industrial. Además, hemos encontrado que estos dos operadores no tienen intereses en común, ya que los mismos están más afín con los empleados comprendidos en las respectivas unidades apropiadas a las cuales ellos pertenecen.

A base de lo anterior, concluimos que la plaza de Operador de Radio Teléfono que ocupa Rafael Ledee Meléndez debe permanecer incluida en la unidad apropiada que comprende a los empleados del taller de tractores, pozos, bombas y grúa, la cual, como hemos dicho, representa la Interventora. Recomendamos a la Junta que así lo considere.

2.- Plaza de Chofer-Mensajero que ocupa Efraín

Medina:

Efraín Medina ocupa el puesto de Chofer-Mensajero en el Departamento de Compras de la Central Mercedita. Sus funciones consisten en realizar compras de piezas de tractores y de material misceláneo y hacer todas las semanas viajes a la oficina central de la Corporación en San Juan con el propósito de llevar la correspondencia destinada a esa oficina y, a la vez, aprovechar los viajes para comprar algún material para ser utilizado en la Central Mercedita.

Medina no tiene personal alguno bajo su dirección o supervisión ni puede hacer recomendaciones que afecten a los demás empleados.

Por su condición de Chofer-Mensajero a cargo de hacer compras de materiales para la Central Mercedita, Medina está en contacto continuo con los empleados del Depósito los cuales componen una unidad apropiada que agrupa a los que despachan los materiales para las distintas dependencias de la Central Mercedita. Tal relación propicia que los intereses del Chofer-Mensajero estén más en común con los de los despachadores de materiales que radican en el Depósito.

En vista de lo anterior, concluimos que la plaza de Chofer-Mensajero que ocupa Efraín Medina es una de empleado, por lo que debe incluirse en la unidad apropiada del Depósito que representa el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico. Recomendamos a la Junta que así lo considere.

De conformidad con la Resolución expedida por la Junta el 12 de agosto de 1980, las partes tienen derecho a radicar excepciones simultáneas al presente Informe dentro de los diez (10) días laborables e improrrogables siguientes al recibo del mismo. Luego de transcurrir esos diez (10) días, el expediente completo del caso, incluidos el Informe del Jefe Examinador y la excepciones de las partes, si las hubiere, pasará a la consideración de la Junta para la decisión correspondiente.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 1983.

(Fdo.) José Oscar Ortiz
Jefe Examinador

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia del presente Informe, a:

- 1.- Corporación Azucarera de Puerto Rico,
h.n.c. Central Mercedita
c/o Miguel A. Núñez
Jefe de Personal y Relaciones Laborales
Apartado 116
Mercedita, Puerto Rico 00715
- 2.- Lcdo. Enrique Bray
Apartado 1732
Hato Rey, Puerto Rico 00919



3.- Lcdo. Manuel J. Zengotita Morales
Apartado 7769
Ponce, Puerto Rico 00732-7769

4.- Sindicato de Obreros Unidos del
Sur de Puerto Rico
Apartado D
Salinas, Puerto Rico 00751

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 1983.

(Fdo.) Ada Rosario Rivera
Sub-Secretaria de la Junta

